



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “A., N.F. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ALIMENTACION (OSPIA) s/ AMPARO LEY 16.986”

En la Ciudad de Córdoba a 16 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, reunida en Acuerdo la Sala “B” de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “ A., N.F. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ALIMENTACION (OSPIA) s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. N°

FCB22905/ 2023/CA1), venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública Oficial representante de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2023, dictada por el señor Juez Federal de Villa María, que en lo pertinente dispuso: “...1°) *Declarar abstracto el objeto de la presente acción.* 2°) *Sin imposición de costas conforme art. 14 de la ley 16.986, regulando los honorarios profesionales de la Dra. María Luz Felipe en la suma de pesos doscientos cinco mil novecientos cincuenta (\$ 205.950) y los del Dr. Gabriel Adrián Torlaschi junto con el Dr. Gonzalo Cuadrado en la suma de pesos doscientos cinco mil novecientos cincuenta (\$ 205.950), más los intereses de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina; debiendo adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado; de así corresponder (Decreto N° 689/99 AFIP).” FDO.: ROQUE RAMON REBAK – JUEZ FEDERAL.*

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: LILIANA NAVARRO – EDUARDO AVALOS – ABEL G. SANCHEZ TORRES.

La señora Jueza de Cámara, doctora LILIANA NAVARRO, dijo:

I. Previo a todo, corresponde efectuar una reseña de las presentes actuaciones.

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA



#38096513#406517613#20240416085815025

Con fecha 4 de agosto de 2023, la Sra. N.F.A. promovió, con el patrocinio de la Defensoría Pública Oficial, acción de amparo en contra de la Obra Social del Personal de la Alimentación (OSPJA) a fin de que se ordene a la demandada pro- ceda a la afiliación de sus hijos B.P. y F.P. como parte integrante de su grupo familiar primario, otorgue la correspondiente credencial y, en con - secuencia, habilite la cobertura de salud correspondiente . Asimismo, so- licita se autorice la cobertura integral de LECHE MEDICAMENTOSA NAN H.A. por 400g, 7 latas mensuales (25g por biberón por 5 dosis = 125g por día = 7 latas mensuales) para cada niño.

La Sra. A. relata que se encuentra adherida al régimen simplificado para pequeños contribuyentes y se en - cuentra afiliada a OSPJA, por encontrarse inscripta en el padrón de Obras Sociales para Monotributistas de la Superintendencia de Servicios de Salud. Explicita que, a pesar de efectuar todos los aportes en tiempo y forma, la obra social se niega a dar de alta la afiliación de sus dos hijos. Refiere que la demandada solicitó diversos requisitos para efectuar el trámite, pero estos se modificaban mes a mes, por lo que le era material - mente imposible cumplirlos. Expresa que en enero de 2023 presentó toda la documentación requerida, sin embargo, no fue suficiente y no afilió a sus hijos, en abril le indica una nueva lista de requisitos, sucedió lo mismo y en junio nuevamente le solicitan nuevos requisitos. Detalla que en cada nueva oportunidad era más la cantidad y complejidad de los requisitos.

La actora, concurre a la Defensoría Pública y con fecha 5 de julio de 2023 ésta libra oficio intimando a la obra social para que otorgue la afiliación y cubra la leche medicamentosa para la alergia “HA”, a lo que OSPJA contestó esgrimiendo que no se encuentra ~~incumpliendo ninguna normativa ya que es la propia requirente~~ la que no

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#38096513#406517613#20240416085815025



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “A., N.F. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ALIMENTACION (OSPIA) s/ AMPARO LEY 16.986”

cumple con los requisitos mínimos exigido. Reiteran nuevamente oficio, y la respuesta a este segundo oficio fue en el mismo sentido de que los menores no serían afiliados hasta tanto den cumplimiento a lo requerido. Luego, inicia reclamo en la Superintendencia de Servicios de Salud mediante tramite n° EX2023-77042095-APN-SD#SSS.

Sin obtener respuesta, inicia la presente acción de amparo, plantea que las prestaciones solicitadas a través de dicha acción les fueron recetadas a los niños por el diagnóstico de alergia a la proteína de leche de vaca (APLV) (Conf. Certificado Médico expedido por el Dr. Ariel Fonseca, especialista en pediatría, ME 13683). Solicita medida cautelar, el Juez de primera instancia hizo lugar con fecha 28 de agosto de 2023.

Contra esa decisión, la amparista interpuso Recurso de Reposición cuestionando la fianza requerida del letrado de matrícula. Asimismo, acompañó proyecto de oficio que requiere informe circunstanciado (art. 8 Ley 16.986), el que fue contestado por OSPIA con fecha 8 de septiembre de 2023 acreditando la afiliación de los menores y solicitando que se declare abstracta la cuestión. La obra social expresa que con fecha 23 de agosto de 2023 se presentó la actora de manera espontánea en sus oficinas, munida de informe de CODEM, fotocopias de los cuil y DNI de la actora y sus dos hijos, partidas de nacimiento de sus dos hijos en original y formulario 184 (credencial del monotributo) y procedió a dar de alta a éstos. Con fecha 18 de septiembre de 2023, la actora contesta traslado y solicita que lo manifestado por la obra social se considere un allanamiento liso y tácito.

II.- Seguidamente el Juez de primera ins-

tancia con fecha 5 de octubre de 2023 dictó Sentencia no haciendo lugar

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA



#38096513#406517613#20240416085815025

a la pretensión de la actora de considerar el alta en la obra social a la actora como un allanamiento, y declara abstracto el objeto de la presente acción, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad. Asimismo, resolvió no imponer costas conforme art. 14 de la Ley 16.986. Contra el pronunciamiento transcrito precedentemente la representante legal de la parte actora deduce recurso de apelación.

En primer lugar, la apelante se agravia por que el Inferior declara abstracto el objeto de la presente acción ante la acreditación por parte de OSPIA únicamente de la afiliación de los niños, sin asegurar la cobertura de las leches medicamentosas, la cual refiere queda supeditada por la obra social a “procedimientos y baremos vigentes”, lo que expresa lesiona los derechos de salud de los niños. Explicita que el accionar del Sr. Juez de primera instancia vulnera el principio de congruencia al tratar de manera parcial lo solicitado en el objeto de la demanda y en la medida cautelar.

Luego, la recurrente se agravia por cuanto la Resolución atacada no hace lugar al pedido de declarar la actitud de OSPIA como un allanamiento. Seguidamente, cuestiona que el Juez de primera instancia no impone costas, refiere que si bien luego de acreditarse la afiliación, la parte actora manifestó su conformidad en relación con la eximición de costas, eso cambió al no tener por allanada a la demandada y declarar abstracta la cuestión. Por último, se agravia por el monto de honorarios regulados, que fueron fijados en diez (10) UMA, atento a que dicho monto no se corresponde con el mínimo legal fijado en el art. 48 de la Ley N°24.423. Expresa que el Juez se apartó de la norma y fundó su decisión en el art. 1255 del CCCN, expresando que no puede hacerlo sin declarar su inconstitucionalidad o dar razones suficientes para aplicar un régimen de excepción. Cita jurisprudencia. Posterior-

~~mente, contesta agravios la demandada a cuyos fundamentos me remito~~

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA



#38096513#406517613#20240416085815025



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “A., N.F. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ALIMENTACION (OSPIA) s/ AMPARO LEY 16.986”

en honor a la brevedad.

III.- Arribados los autos ante la Alzada dictaminó el señor Fiscal General con fecha 6 de diciembre de 2023, manifestando que nada tiene que observar respecto al control de la legalidad que le compete, dictándose a continuación el llamado de autos, con lo que la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Efectuada está breve síntesis, en primer lugar me referiré a la cuestión en torno al allanamiento.

Considero que no corresponde caracterizar a la conducta de la demandada como un allanamiento tácito por que dicho instituto procesal debe ser expreso y no surge de las constancias de autos ningún pronunciamiento por la demandada en ese sentido. Por ello, debe confirmarse la decisión en este punto.

Dicho esto, es que cabe pronunciarse en relación al cumplimiento de OSPIA en relación al pedido de afiliación de los hijos de la actora.

En ese sentido se advierte que deviene abstracto parcialmente el objeto principal delimitado y expresamente determinado en la acción inicial, resultando de aplicación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “**Total Austral S.A. Sucursal Argentina c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de certeza**”, mediante Sentencia dictada con fecha 28 de noviembre de 2013 en la que dispuso: “*Que si bien la acción deducida a fs. 207/217 constituyó una vía*

idónea para suscitar la intervención del Tribunal, cabe recordar que

Fecha de firma: 16/04/2024
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#38096513#406517613#20240416085815025

esta Corte, reiteradamente, ha señalado que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 301:947; 306:1160; 318:342, entre muchos otros), a la vez que ha subrayado que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar (Fallos: 315:466) y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 313:1081; 333:244)”.

Asimismo, no debemos olvidar que es un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver, ya que no resulta lógico resolver cuestiones que en el transcurso del proceso han quedado abstractas. En consecuencia corresponde confirmar el pronunciamiento de grado en lo que a dicho tópico respecta.

IV.- Debo ahora aludir a lo referido por la actora en cuanto a que el Juez omitió expresarse en relación a la cobertura de las leches medicamentosas de los hijos de la actora.

El Inferior hizo lugar a la cautelar y ordenó la cobertura por seis (6) meses de la prestación de salud solicitada en la acción de amparo acreditando el pedido médico correspondiente. Sin embargo, en la sentencia de fondo no se pronunció al respecto, esto ocasiona un perjuicio a la actora toda vez que la acción de amparo tiene como pretensión principal la cobertura de dichos insumos dada la condición de salud acreditada y que constituyen prestaciones continuas y por tiempo indefinido.

En estos términos, y al momento de analizar

~~las probanzas, no puede dejar de soslayarse que en el presente está com-~~

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA



#38096513#406517613#20240416085815025



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “A., N.F. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ALIMENTACION (OSPIA) s/ AMPARO LEY 16.986”

prometido el derecho fundamental a la salud, reconocido por los Pactos Internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2, ap. d., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). Así, dichos Tratados han establecido que el derecho a la preservación de la salud, debe ser garantizado por la autoridad pública con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga (Fallos: 323:3229; 328:4640; 329:4618).

Estas premisas fueron a su vez acogidas por la Corte Suprema de la Nación en los casos "*Campodónico de Beviacqua c. Ministerio de Salud y Acción Social*" (Fallos, 323:3229, sentencia del 24/10/00) y "*Monteserín, Marcelino c. Estado Nacional*" (sentencia del 16/10/01, publicado en E.D., diario del 27/03/02), en donde quedó sentado que, a partir de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida-, destacando la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizarlo a través de acciones positivas.

Asimismo, la cobertura reclamada se encuentra expresamente prevista en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27305 que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 1° — Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brin-

den atención al personal de las universidades, así como también todos

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA



#38096513#406517613#20240416085815025

aquellos agentes que brinden servicios médico- asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también de aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas, las que quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO). ARTÍCULO 2º — Ser beneficiario de esta prestación cualquier paciente, sin límite de edad, que presente la correspondiente prescripción del médico especialista que así lo indique.” (el subrayado me pertenece).

Entonces, en virtud de lo manifestado, la obra social no puede supeditar la cobertura de la leche medicamentosa a procedimientos y baremos vigentes, pues la leche recomendada le es imprescindible para el crecimiento y desarrollo normal de los niños, además de ser un deber de la obra social consagrado expresamente en la normativa. Una interpretación contraria a lo expuesto significaría poner en serio riesgo la calidad de vida de aquellos, en flagrante violación de los derechos amparados por nuestra Carta Magna; por lo que se concluye que lo indicado por el Dr. Ariel Fonseca, especialista en pediatría, ME 13683, resulta indispensable en la dieta de los niños, ponderando el derecho a la salud y a la vida por sobre cualquier otro interés. Por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en cuanto a este punto, y ordenar se autorice la cobertura integral de los insumos prescritos por el médico pediatra.

V.- Debo ahora expresarme respecto al agravio postulado por la parte actora, en cuanto a que el Inferior no impone costas por referir que la prestadora de salud ha cumplimentado la ~~manda judicial de manera previa al cumplimiento del plazo~~ fijado para la

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA



#38096513#406517613#20240416085815025



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “A., N.F. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ALIMENTACION (OSPIA) s/ AMPARO LEY 16.986”

contestación del informe circunstanciado (art. 14 de la ley 16.986).- En tonces, cabe indagar si la disposición precitada aplica al caso en autos. Néstor Pedro Sagües sostiene que “... si el demandado dio origen al pleito –a través de la autoría del acto cuestionado-, es razonable que deba responder por todos los gastos del juicio...” (Néstor Pedro Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo; 5° Edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Bs.As., 2009, Tomo 3, pág. 493).

A tenor de lo reseñado anteriormente, surge de las probanzas de autos que la parte actora solicitó extrajudicialmente a través del patrocinio de la Defensoría Pública con fecha 5 de julio y 12 de julio de 2023 el alta de afiliación de sus hijos y además que se autorice la cobertura integral de LECHE MEDICAMENTOSA PARA ALERGIA HA a OSPIA, ante lo cual ésta reitero lo ya expresado en oportunidad de concurrir la actora por su cuenta según refiere en enero, abril y junio de 2023: que debía acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos; dicha circunstancia generó que la actora acudiera a la justicia para obtener una pronta y efectiva resolución. De allí que, el supuesto de excepción contemplado en el artículo 14 de la ley 16.986 resulta inaplicable al caso; razón por la cual no corresponde la eximición de costas ya que el cese del acto lesivo se debió a la acción incoada por la parte actora y no a un acto voluntario que autorice a eximirlo de los gastos causídicos conforme los términos de la norma citada.

A mayor abundamiento, corresponde resaltar que la facultad judicial de eximir de costas al vencido es una solución excepcional que exige razones fundadas y un fundamento expreso y por menorizado, por lo que en el caso como el presente, la demandada no logra justificar debidamente su postura para eximirse de aquéllas. Por ello

corresponde imponer las costas a la obra social demandada (conf. art. 68,

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA



#38096513#406517613#20240416085815025

1ª parte del CPCCN).

VI.- Por último, ingresaremos al estudio del planteo efectuado por la representación jurídica de la actora, cuestionando el monto regulado en carácter de honorarios de la doctora María Luz Felipe –Defensora Pública Oficial-, esto es, en la suma de 10 UMA.

Cabe referirnos a la Ley N° 27.423 aplicable al presente caso, invocada por el Inferior como fundamento de su decisión, que en su artículo 48 dispone: “*Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, de hábeas data, de hábeas corpus, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del artículo 21, se aplicarán las normas del artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA*” (no resaltado el texto original).

Por su parte, el artículo 16 establece: “*Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente: a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; e) El resultado obtenido; f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate. Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público*” (no resaltado el texto original).

Dentro de estos lineamientos, se considera que la suma equivalente a 10 UMA aparece como insuficiente ya que la ~~cuantía determinada no se compadece con los mínimos dispuestos por la~~

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#38096513#406517613#20240416085815025



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “A., N.F. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ALIMENTACION (OSPIA) s/ AMPARO LEY 16.986”

normativa aplicable, como así tampoco con el resultado obtenido y la trascendencia y responsabilidad que suscita el trámite de un proceso en el que se encuentra en tela de juicio la salud y bienestar, de quien padeciendo una afección en su estado de salud, debe recurrir a instancias judiciales para obtener el reconocimiento de su derecho.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en cuanto a este punto, elevando los honorarios regulados a la doctora María Luz Felipe –Defensora Pública Oficial- a la suma de 20 UMA por su actuación en primera instancia.

VII.- Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora ordenando: a) autorizar la cobertura integral del 100 % de Leche Medicamentosa NAN H.A. por 400 g., 7 latas mensuales (25 g. por biberón por 5 dosis = 125 g. por día = 7 latas mensuales) para cada niño, conforme lo prescripto por el Dr. Ariel Fonseca – M.E. 13683; b) que las costas sean soportadas exclusivamente por la obra social demandada por los fundamentos en el considerando IV; c) elevar los honorarios regulados a la doctora María Luz Felipe –Defensora Pública Oficial- por su actuación en primera instancia a la suma de 20 UMA . Confirmar en lo demás la resolución de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por el señor Juez Federal de Villa María.

Las costas de la instancia se imponen a la demandada perdedora (art. 68, 1ª parte del C.P.C.C.N.), a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la representación jurídica de la actora –doctora María Luz Felipe, Defensora Pública Coadyuvante- en el 35% de lo regulado en primera instancia, y en los del Dr. Gustavo Adrián

Torlaschi, apoderado de la demandada, en el 30% de lo regulado en pri-

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#38096513#406517613#20240416085815025

mera instancia (conf. art. 30 de la Ley 27.423). ASI VOTO.-

El señor Juez de Cámara, doctor EDUARDO AVALOS, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Jueza preopinante, doctora LILIANA NAVARRO, vota en idéntico sentido.

El señor Juez de Cámara, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, dijo:

I.- Que realizado un estudio de las presentes actuaciones, y haciendo mío el resumen de los planteos esgrimidos por las partes y la relación de causa efectuada por los Vocales preopinantes -en tanto se compadecen en un todo con las constancia de autos-, **adhiero** a la solución propiciada que modifica la resolución de fecha 5 de Octubre de 2020 y hace lugar parcialmente a la acción intentada, ordenando a la obra social demandada a cubrir de manera integral al 100% la leche medicamentosa NAN H.A. por 400 g. 7 latas mensuales (25g. por biberón por 5 dosis = 125 g. por día = 7 latas mensuales) para cada niño; como también adhiero al régimen de costas y honorarios, y al tratamiento dado a la resolución recurrida en todo lo demás que decide y ha sido motivo de agravios.

II.- No obstante y en relación a la cobertura de la leche medicamentosa, considero que se debe efectuar el siguiente análisis. En la presente causa, si bien la leche medicamentosa requerida por el médico tratante de los amparistas se encuentra dentro de los parámetros dispuestos por la normativa aplicable, sin fundamento alguno la obra social demandada decide autorizar tres latas de 400gr. para cada niño, conforme surge de la autorización de la auditoria medica de OSPIA, delegación XI, de fecha 4 de octubre de 2023.

~~Es decir, si bien la demandada sostiene en~~

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#38096513#406517613#20240416085815025



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “A., N.F. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ALIMENTACION (OSPIA) s/ AMPARO LEY 16.986”

oportunidad de contestar el informe del artículo 8 de la Ley 16.869 y solicitar que se declare abstracta la cuestión principal, que la cobertura de salud referida a los hijos de la señora NFA, **será otorgada conforme procedimientos y baremos vigentes,** después no cumple con lo sostenido, al autorizar solo tres latas de 400 g. por cada niño, siendo que para la edad de los lactantes, según la edad a la fecha de la orden y auditoria médica, le corresponden hasta 4 latas de 800g.

Al respecto, cabe señalar que la **Ley N° 27.305 sobre cobertura integral de “Leche Medicamentosa”** en su artículo 1 prescribe que *“Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, ... incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también de aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas, las que quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO)”; y que “ Será beneficiario de esta prestación cualquier paciente, sin límite de edad, que presente la correspondiente prescripción del médico especialista que así lo indique ” (artículo 2) (sin subrayar en original).*

Seguidamente, la **Ley N° 27.611 sobre atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia**, dispone que: *“La presente ley tiene por objeto fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y las niñas en la primera infancia, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y personas con otras*



con el fin de reducir la mortalidad, la mal nutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral, y prevenir la violencia” (art. 1). Asimismo, su artículo 2 establece que “ Las disposiciones de la presente ley se enmarcan en el artículo 75, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional...” , desarrollando en el artículo 3 los principios rectores entre los que se encuentra la “...Atención integral de la salud de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y niñas hasta los tres (3) años de edad...”.

Luego, el artículo 16 prescribe que “La autoridad de aplicación de la presente ley deberá diseñar un modelo de atención y cuidado integral de la salud específico y adecuado para la etapa del embarazo y hasta los tres (3) años de edad, desde la perspectiva del derecho a la salud integral de las mujeres, otras personas gestantes, niños y niñas, y teniendo en cuenta las particularidades territoriales de todo el país. El modelo de atención definido debe incluir de manera transversal a los tres (3) subsectores que componen el sistema de salud y articular con otros organismos públicos competentes en la materia”.

Por otro lado y en lo pertinente, el **Decreto N° 515/2021 reglamentario de la ley nacional N° 27.611 sobre atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia**, previo a considerar que el embarazo y los primeros mil (1.000) días de vida constituyen en sí mismos momentos críticos para el desarrollo de las personas, toda vez que durante ese período ocurre la mayor aceleración del crecimiento y la más intensa adquisición de funciones progresivas e integradas de las personas; y que a los fines de ~~garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las~~

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#38096513#406517613#20240416085815025



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “A., N.F. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ALIMENTACION (OSPIA) s/ AMPARO LEY 16.986”

obligaciones establecidos en la citada norma, resulta necesario el diseño del modelo de atención y cuidado integral por parte de la Autoridad de Aplicación, el cual deberá, entre otras cuestiones, establecer las prestaciones que el sistema deberá brindar, definir su cobertura y/o su inclusión en el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO); como así también respecto de los insumos fundamentales como medicamentos esenciales, vacunas, leche y alimentos para el desarrollo.

En el **Anexo I, artículo 20**, dispone que:

“...Para aquellas personas con cobertura por parte de Obras Sociales, Empresas de Medicina Prepaga u otros agentes del seguro de salud cualquiera sea su figura jurídica serán dichas entidades las encargadas de brindar la cobertura. A efectos del presente artículo son: ... (c) Leche: Toda leche fortificada y/o de otras fórmulas alimentarias requeridas por niños o niñas que no acceden a la lactancia por razones justificadas y cuenten con prescripción del médico o de la médica o equipo de salud en los términos en que fije la Autoridad de Aplicación, las cuales tendrán una cobertura del CIENTO POR CIENTO (100 %). ...”.

En función de ello, la **Resolución 409/2022 del Ministerio de Salud de la Nación**, dispone que: *“conforme lo previsto por el art. 20, inc. c) de la Ley N° 27.611 y su Decreto Reglamentario N° 515/2021, la adquisición y provisión de fórmulas alimentarias y leches medicamentosas destinadas a la población objetivo (niñas y niños de 0 a 3 años) se realizará a través de: ... b) obras sociales, empresas de medicinas prepagas y todo agente del seguro de salud, cualquiera sea su figura jurídica, para dicha población objetivo bajo su cobertura”* (artículo 1).



establece que *“a efectos de lo previsto en el ARTÍCULO 1º, la cobertura para la primera infancia incluye fórmulas alimentarias leches medicamentosas, mediando obligatoriamente previa prescripción sustentada en la historia clínica correspondiente. Para las fórmulas alimentarias será suficiente la previa prescripción de médico/a especialista en clínica médica, medicina general, medicina de familia y/o pediatría, mientras que para las leches medicamentosas, será necesaria la previa prescripción del médico/a especialista en pediatría, alergia, inmunología, nutrición, y/o gastroenterología, de acuerdo a lo prescripto en el ARTÍCULO 5º de la presente medida”*.

El artículo 5 a continuación dispone que *“La prescripción médica y tipo de leche a administrar (fórmulas alimentarias o leches medicamentosas) estará únicamente dirigida a personas con diagnósticos o condiciones que surgen del ANEXO A ACTO-2022-15529338-APN- DNACV#MS, con el tope de las cantidades que surgen del ANEXO B – ACTO2022-15531722-APN-DNACV#MS, los cuales forman parte de la presente medida”*.

Así el **“Anexo B”** establece la cantidad máxima en latas de leche en polvo o líquida, en función del tipo de leche y edad. Prescribiendo, para la edad de los lactantes, según la edad a la fecha de la orden y auditoría médica, hasta 4 latas de 800g.

En función de lo expuesto y teniendo en consideración que no se encuentra discutido el diagnóstico de los menores y que la leche que necesitan es una leche medicamentosa, considero corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora y ordenar a la obra social demandada a cubrir de manera integral al 100% la leche medicamentosa NAN H.A. por 400 g. 7 latas mensuales (25g. por biberón ~~por 5 dosis = 125 g. por día = 7 latas mensuales~~) para cada niño. ASI

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#38096513#406517613#20240416085815025



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “A., N.F. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ALIMENTACION (OSPIA) s/ AMPARO LEY 16.986”

VOTO.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1). Modificar la resolución de fecha 5 de octubre de 2020, dictada por el señor Juez Federal de Villa María, y en consecuencia: a) hacer lugar parcialmente a la demanda y ordenar la cobertura integral del 100 % de Leche Medicamentosa NAN H.A. por 400 g., 7 latas mensuales (25 g. por biberón por 5 dosis = 125 g. por día = 7 latas mensuales) para cada niño, conforme lo prescripto por el Dr. Ariel Fonseca – M.E. 13683; b) Imponer las costas de primera instancia a la obra social demandada por los fundamentos en el considerando IV; c) elevar los honorarios regulados a la doctora María Luz Felipe –Defensora Pública Oficial- por su actuación en primera instancia a la suma de 20 UMA.

2). Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido motivo de agravios.

3). Imponer las costas de la instancia a la demandada perdidosa (art. 68, 1ª parte del C.P.C.C.N.), a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la representación jurídica de la actora –doctora María Luz Felipe, Defensora Pública Coadyuvante- en el 35% de lo regulado en primera instancia, y en los del Dr. Gustavo Adrián Torlaschi, apoderado de la demandada, en el 30% de lo regulado en primera instancia (conf. art. 30 de la Ley 27.423).

4) Protocolícese y hágase saber. Cumplido,

publíquese y bajen.-

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA



#38096513#406517613#20240416085815025

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

EDUARDO AVALOS

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CAMARA

REGISTRADO – SALA “B”

CLAVE SENTENCIA:

FECHA SENTENCIA:

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#38096513#406517613#20240416085815025